



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria
Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila

SU REFERENCIA: UNIDAD VETERINARIA ARENAS
DE SAN PEDRO

N/RP: Sección de Sanidad y Producción Animal.

ASUNTO: INFLUENZA AVIAR

DESTINATARIO:
AYUNTAMIENTO EL HORNILO

Con la publicación en el día de hoy de la **Orden APA/1288/2025, de 11 de noviembre, por la que se establece la medida de confinamiento de explotaciones para la prevención y control del contagio por influenza aviar, se le comunican las medidas que se aplicaran de manera cautelar en su explotación de aves:**

- a) **El confinamiento en la propia explotación de las aves de corral que se críen al aire libre**, reguladas por el Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, en cualquiera de los métodos existentes de cría, incluidas las explotaciones ecológicas y las de autoconsumo o las que produzcan huevos o carne para su venta directa al consumidor final, de manera que **se prohíba la cría y el mantenimiento al aire libre de aves de corral y otras aves cautivas**. Las medidas previstas en esta orden serán de aplicación desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la posibilidad de la modificación de las mismas en función de la evolución de la situación epidemiológica. No obstante, cuando esto no sea posible, la autoridad competente podrá autorizar el mantenimiento de aves de corral al aire libre, mediante la colocación, si ello fuera posible, de telas pajareras o cualquier otro dispositivo que impida la entrada de aves silvestres, y siempre que se alimente y abreve a las aves en el interior de las instalaciones o en un refugio que impida la llegada de aves silvestres y evite el contacto de éstas con los alimentos o el agua destinados a las aves de corral.
- b) **Queda prohibida la cría de patos y gansos con otras especies de aves de corral.**
- c) **Queda prohibido dar agua a las aves de corral procedente de depósitos de agua a los que puedan acceder aves silvestres**, salvo en caso de que se trate esa agua a fin de garantizar la inactivación de posibles virus de influenza aviar.
- d) **Los depósitos de agua situados en el exterior** requeridos por motivos de bienestar animal para determinadas aves de corral, **quedarán protegidos** suficientemente contra las aves acuáticas silvestres.
- e) **Queda prohibida la presencia de aves de corral u otro tipo de aves cautivas en los centros de concentración de animales** definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, **incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales, así como cualquier concentración de aves de corral u otro tipo de aves cautivas**. A este respecto, no se considerarán como aves cautivas las aves mantenidas en un establecimiento autorizado para su venta a particulares como ave de compañía, ni aquellas aves de corral mantenidas en un establecimiento comercial para su posterior venta al por menor a particulares.

Las medidas previstas en esta orden **serán de aplicación** desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la posibilidad de la modificación de las mismas en función de la evolución de la situación epidemiológica, por tanto, dichas medidas son efectivas **desde hoy 13/11/2025**.

AVILA a 13 de noviembre de 2025

